LEY 6.853

Modificación del artículo 61º de la ley 6.788 (Creación del Colegio de Odontólogos)

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Modifícase el artículo 61º del Capítulo XV (Disposiciones transitorias), de la ley 6.788, de creación del Colegio de Odontólogos en la provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 61º El Ministerio de Salud Pública designará una Junta Electoral constituida por un representante del Ministerio y dos representantes de la Federación de Odontólogos de la Provincia.

Dicha Junta Electoral tendrá por objeto: Determinar por esta única vez los partidos que integrarán cada Colegio de distrito, confeccionar el padrón electoral y convocar, dentro del término de ciento veinte (120) días, a los odontólogos empadronados para las elecciones de las primeras autoridades de los colegios de Odontología de distrito.

Art. 2º Suprímese el artículo 62º de la citada ley, por resumirse su contenido dentro de la nueva redacción del artículo 61º.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ. Evaristo O. Iglesias. Secretario de la C. de DD. RICARDO LAVALLE.

Ricardo A. Cucchi Lagrava.

Secretario del Senado.

La Plata, 5 de noviembre de 1964.

Cúmplase, comuníquese, publiquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

Registrada bajo el número seis mil ochocientos cincuenta y tres (6.853).

ABELARDO COSTA.
MARINI.

EDUARDO ESTEVES.

Decreto 9.347.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Senador Rey entrado en el Senado el 10 de setiembre de 1964. Aprobado el 24 de setiembre de 1964.

Sancionado en Diputados el 28 de octubre de 1964.

Promu'gada el 5 de noviembre de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 16 de noviembre de 1964.